

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1081 DE 2024

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTA POR INDUSTRIA AMBIENTAL S.A. CON NIT. 900.916.121-1 EN CONTRA DEL AUTO N°161 DE 2024

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por las Resoluciones N° 0583 del 18 de agosto de 2017 y N°661 de 2024, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y reformada por la Ley 2080 de 2021, la Resolución N°00036 de 2016 modificada por la Resolución N°261 de 2023, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que el 15 de enero de 2024, mediante documento radicado C.R.A. Nro. ENT-BAQ-001401-2024, el señor DIEGO GUZMAN, actuando en calidad de representante legal de **INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.** con NIT. 900.916.121-1, solicitó liquidación del costo por servicio de evaluación del estudio de impacto ambiental del proyecto denominado: *“PROYECTO DE MANEJO Y GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS Y EXCEDENTES INDUSTRIALES”* localizado en el municipio de Galapa, departamento del Atlántico.

Que el documento en mención, indica que, en caso de requerir información adicional, se autoriza comunicación a través de los correos electrónicos ptrujillo@atica.co, oguerrero@atica.co.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que conforme a lo establecido en los artículos 2.2.2.3.1.2, 2.2.2.3.2.1 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad Ambiental es competente para conocer y evaluar el referenciado proyecto, mediante Auto N°161 de 2024, se liquidó el costo por concepto de evaluación ambiental del trámite solicitado.

El Auto N°161 de 2024, fue notificado electrónicamente el 15 de mayo de 2024, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante escrito fechado el 23 de mayo de 2024, radicado ENT-BAQ-005215-2024, el señor Diego Guzmán Uribe, en calidad de representante legal de INDUSTRIAS AMBIENTAL S.A. interpuso recurso de reposición en contra del Auto No.161 de 2024 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR INDUSTRIA AMBIENTAL S.A. CON NIT. 900.916.121-1, PARA EL PROYECTO DE MANEJO Y GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS Y EXCEDENTES INDUSTRIALES, LOCALIZADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”*, solicitando se revoque el dispone primero y se reliquide la tarifa establecida para la evaluación ambiental con base en lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Razones que alega el recurrente:

(...)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1081 DE 2024

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTA POR INDUSTRIA AMBIENTAL S.A. CON NIT. 900.916.121-1 EN CONTRA DEL AUTO N°161 DE 2024

Industria Ambiental SA interpone el presente recurso de reposición con el fin de que se realice la reliquidación de la tarifa por evaluación ambiental determinada en el Auto 161 de 2024, acatando los lineamientos de la Ley 633 del 2000 artículo 96 numeral 1; de la Resolución 1280 de 2010 artículo 1, artículo 2 - Parágrafo 1; del cuadro 1 del artículo 16 de la Resolución 261 de 2023. Lo anterior teniendo en cuenta las consideraciones del presente recurso y los siguientes puntos:

- 1. El área de la bodega en dónde se desarrollarán las actividades de manejo y gestión de residuos peligrosos, no excede un área de 2.000m', razón por la cual no aplicaría la clasificación de ALTO IMPACTO.*
- 2. El valor del proyecto reportado por INDUSTRIA AMBIENTAL SA, representa una base de 481 salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), clasificándose dentro de las empresas que reportan costos de inversión y operación por debajo de los 2115 salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), razón por la cual, aplicaría lo establecido en la Ley 633 de 2000 artículo 96, la Resolución 1280 de 2010, artículo 1, expedidas por el Congreso de Colombia y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el artículo 16 de la Resolución 261 de 2023 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, citadas a continuación:*

- Artículo 96 Ley 633 de 2000. Tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental. Modifícase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así:*

"ARTÍCULO 28. Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

*Las tarifas que se cobran por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y de los servicios de seguimiento ambiental, según sea el caso, **no podrán exceder los siguientes toques:***

Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).

- **Resolución 1280 de 2010** "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa"*

Artículo 1°. Establecer la siguiente escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv):

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1081 DE 2024

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTA POR INDUSTRIA AMBIENTAL S.A. CON NIT. 900.916.121-1 EN CONTRA DEL AUTO N°161 DE 2024

| Valor proyecto | Tarifa máxima |
|---|-----------------|
| Menores a 25 SMMV | \$ 76.941.00 |
| Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV | \$ 107.841.00 |
| Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV | \$ 154.191.00 |
| Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV | \$ 215.991.00 |
| Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV | \$ 308.691.00 |
| Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV | \$ 617.691.00 |
| Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV | \$ 926.691.00 |
| Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV | \$ 1,235.691.00 |
| Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV | \$ 1,544.691.00 |
| Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV | \$ 2,162.691.00 |
| Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV | \$ 2.780.691.00 |
| Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV | \$ 4.634.691.00 |
| Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV | \$ 6,535,041.00 |

Parágrafo. Las tarifas máximas establecidas en la escala tarifaria definida en el presente artículo, deberán ser actualizadas anualmente por las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas por la Ley 768 de Resolución 1280 de julio 07 de 2010 3 2002, de conformidad con el índice de Precios al Consumidor (IPC), Total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

*Artículo 2. Parágrafo 1°. Si de la aplicación de la tabla única resulte un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) **las autoridades ambientales deberán cobrar el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida en el artículo 1° del presente acto administrativo.***

- **Resolución 261 de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No.0036 DE 2016 POR LA CUAL SE ESTABLECE EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL.**

Artículo 16. ESCALA TARIFARIA PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES CUYO VALOR SEA INFERIOR A 2115 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES (SMMV).

En el caso de proyectos, obras o actividades, cuyo valor sea inferior a 57.847 UVT, la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, será la establecida en el artículo 1 de la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1081 DE 2024

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTA POR INDUSTRIA AMBIENTAL S.A. CON NIT. 900.916.121-1 EN CONTRA DEL AUTO N°161 DE 2024

Cuadro No. 1 Escala tarifaria proyectos, obras o actividades valor inferior a 57.847 UVT.

| Valor proyecto UVT 2023 | Tarifa máxima (\$) | Tarifa máxima UVT |
|---|--------------------|-------------------|
| Menores a 684 | 136.206 | 3 |
| Igual o superior a 684 e inferior a 957 | 190.907 | 5 |
| Igual o superior a 957 e inferior a 1368 | 272.957 | 6 |
| Igual o superior a 1368 e inferior a 1915 | 382.360 | 9 |
| Igual o superior a 1915 e inferior a 2735 | 546.462 | 13 |
| Igual o superior a 2735 e inferior a 5470 | 1.093.473 | 26 |
| Igual o superior a 5470 e inferior a 8205 | 1.640.483 | 39 |
| Igual o superior a 8205 e inferior a 10940 | 2.187.493 | 52 |
| Igual o superior a 10940 e inferior a 13675 | 2.734.503 | 64 |
| Igual o superior a 13675 e inferior a 19146 | 3.828.523 | 90 |
| Igual o superior a 19146 e inferior a 24616 | 4.922.542 | 116 |
| Igual o superior a 24616 e inferior a 41026 | 8.204.602 | 193 |
| Igual o superior a 41026 e inferior a 57847 | 11.568.713 | 273 |

Nota. UVT para el año 2023 \$42.412

3. El cobro emitido por el Auto 161 de 2024, sobrepasa el tope de porcentaje de máxima tarifa a aplicar en la liquidación por los costos de inversión y operación determinados en la Ley. Ya que INDUSTRIA AMBIENTAL SA, presentó un proyecto con un costo de inversión y operación por debajo de los 2115 smmlv. Para hacer más claro nuestro punto, presentamos la siguiente comparativa de los cobros de evaluación ambiental: de proyectos previos solicitados por el Grupo Ática, según se menciona en las consideraciones del presente recurso y, el cobro realizado por la CRA en el Auto 161 de 2024.

Costos de entidades ambientales por evaluaciones a trámites similares con base (Art. 96 Ley 633/2000)

| AUTORIDAD AMBIENTAL | SOCIEDAD | AÑO | COBRO CONCEPTO EVALUACIÓN | % DE TARIFA APLICADA | COSTOS INVERSIÓN Y OPERACIÓN | SMMLV | TARIFA A APLICAR MÁXIMO (LEY 633/00) |
|---------------------|--------------|------|---------------------------|----------------------|------------------------------|---------|--------------------------------------|
| CVC VALLE DEL CAUCA | * IA S.A | 2018 | \$ 13.102.806 | 0,36% | \$ 3.652.624.476 | 4675,41 | 8458>2115 (0,5%) |
| EPA CARTAGENA | * IA S.A | 2018 | \$ 6.855.363 | 0,15% | \$ 4.605.200.000 | 5894,72 | 8458>2115 (0,5%) |
| CAR CUNDINAMARCA | ** E&E S.A.S | 2019 | \$ 2.427.193 | 0,26% | \$ 925.851.307 | 1117,89 | Res 1280/2010 Art. 1; Art. 2. par 2 |
| CAR CUNDINAMARCA | * IA S.A | 2019 | \$ 6.618.636 | 0,28% | \$ 2.339.406.962 | 2824,65 | 8458>2115 (0,5%) |
| CVC VALLE DEL CAUCA | * IA S.A | 2023 | \$ 27.312.078 | 0,78% | \$ 3.504.911.037 | 3021,48 | 8458>2115 (0,5%) |

* IA SA – Industria Ambiental S.A

**E&E – Ecología y Entorno S.A.S.E.S.P

Costo determinado por la CRA Auto 161 de 2024

| AUTORIDAD AMBIENTAL | SOCIEDAD | AÑO | COBRO CONCEPTO EVALUACIÓN | % DE TARIFA APLICADA | COSTOS INVERSIÓN Y OPERACIÓN | SMMLV | TARIFA A APLICAR MÁXIMO (LEY 633/00) |
|---------------------|----------|------|---------------------------|----------------------|------------------------------|--------|--|
| CRA BARRANQUILLA | * IA S.A | 2024 | \$ 84.677.061 | 14% | \$ 625.910.000 | 481,47 | Res 1280/2010 Art. 1; Art. 2. par 2 Res 261/2023 Art. 16 |

* IA SA – Industria Ambiental S.A

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1081 DE 2024

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTA POR INDUSTRIA AMBIENTAL S.A. CON NIT. 900.916.121-1 EN CONTRA DEL AUTO N°161 DE 2024

PRETENSIONES

1. *Revocar el Auto 161 de 2024, artículo primero, párrafos primero y segundo.*
2. *Se reliquide la tarifa establecida para la evaluación ambiental con base en los establecido en el artículo 96 de la Ley 633/2000; y los argumentos presentados establecidos en el presente recurso de reposición.*

PRUEBAS

- *Certificado expedido por la Cámara de Comercio donde se acredita la existencia y representación legal de la Sociedad Industria Ambiental S.A de abril de 2024.*
- *Copia de cedula de ciudadanía representante legal.*
- *Radicado ENT-BAQ-001401-2024 del 15 de febrero de 2024.*

- De la procedencia del recurso

De conformidad con lo establecido en el título I, capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De la norma referenciada, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del término legal indicado (10 días), por tal motivo, esta Autoridad Ambiental procederá a ADMITIR el recurso y revisar los argumentos expuestos en el radicado ENT-BAQ-005215-2024, por INDUSTRIAS AMBIENTALES S.A. en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

III. DEL ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Examinadas las razones expuestas por el recurrente, el cual manifiesta su inconformidad con el cobro establecido por esta Corporación por concepto de evaluación ambiental de la licencia solicitada para el proyecto denominado: “PROYECTO DE MANEJO Y GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS Y EXCEDENTES INDUSTRIALES” localizado en el municipio de Galapa, departamento del Atlántico, como primera medida, se informa que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la República, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

Con fundamento en lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales quedaron facultadas para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, estableciendo que para la fijación de la tarifa debe aplicarse el sistema que se describe a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1081 DE 2024

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTA POR INDUSTRIA AMBIENTAL S.A. CON NIT. 900.916.121-1 EN CONTRA DEL AUTO N°161 DE 2024

continuación. La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Para efecto del calcular la tarifas, las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

El artículo 96 de la Ley 633 de 2000, además de fijar el sistema y método de cobro para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento, estableció los topes de cobro para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea igual o superior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) así:

1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).
2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).
3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

No obstante, el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 no definió escalas tarifarias para proyectos obras o actividades con valor inferior a 2115 (smmv), por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MADS), de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, expidió la resolución N°1280 de 2010 *"Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa"*

El párrafo 2, del Numeral 2 de la Resolución 1280 establece que: el uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio, esto aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regional y su uso conforme su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1081 DE 2024

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTA POR INDUSTRIA AMBIENTAL S.A. CON NIT. 900.916.121-1 EN CONTRA DEL AUTO N°161 DE 2024

Así las cosas, la escalas tarifarias establecidas mediante la enunciada Resolución 1280 de 2010, conforme fue expuesto por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), constituyen el marco de referencia para los diferentes rangos de proyectos de los que deben conocer las Corporaciones, entre los cuales debe tenerse en cuenta la diversidad de usuarios y la complejidad regional, adoptando el criterio de la norma sin menoscabarla ni adulterarla.

Con base en lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a emitir la Resolución N°000036 de 2016, modificada por la Resolución N°00261 de 2023, en la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considerando para ello, además de la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 del 2000 para la liquidación de la tarifa, el impacto ambiental generado por la actividad productiva.

La Resolución 036 de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023, estableció que para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta, además de su origen, es decir, lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

En cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 de 2016, modificada por la Resolución N°00261 de 2023, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total de la evaluación, es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución N°000261 de 2023, *“Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”*.

Cabe destacar, que la Resolución N°0036 de 2016 modificada por la Resolución 261 de 2023, se encuentra ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N°1280 de 2010, en el sentido de que, en ella, se establecen los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

La Resolución N°0036 de 2016 modificada por la Resolución 261 de 2023, indica que en el caso de proyectos, obras o actividades, cuyo valor sea inferior a 57.847 UVT, la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, será la establecida en el artículo 1 de la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1081 DE 2024

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTA POR INDUSTRIA AMBIENTAL S.A. CON NIT. 900.916.121-1 EN CONTRA DEL AUTO N°161 DE 2024

Cuadro No. 1 Escala tarifaria proyectos, obras o actividades valor inferior a 57.847 UVT.

| Valor proyecto UVT 2023 | Tarifa máxima (\$) | Tarifa máxima UVT |
|---|--------------------|-------------------|
| Menores a 684 | 136,206 | 3 |
| Igual o superior a 684 e inferior a 957 | 190,907 | 5 |
| Igual o superior a 957 e inferior a 1368 | 272,957 | 6 |
| Igual o superior a 1368 e inferior a 1915 | 382,360 | 9 |
| Igual o superior a 1915 e inferior a 2735 | 546,462 | 13 |
| Igual o superior a 2735 e inferior a 5470 | 1,093,473 | 26 |
| Igual o superior a 5470 e inferior a 8205 | 1,640,483 | 39 |
| Igual o superior a 8205 e inferior a 10940 | 2,187,493 | 52 |
| Igual o superior a 10940 e inferior a 13675 | 2,734,503 | 64 |
| Igual o superior a 13675 e inferior a 19146 | 3,828,523 | 90 |
| Igual o superior a 19146 e inferior a 24616 | 4,922,542 | 116 |
| Igual o superior a 24616 e inferior a 41026 | 8,204,602 | 193 |
| Igual o superior a 41026 e inferior a 57847 | 11,568,713 | 273 |

Nota: UVT para el año 2023 \$42,412

No obstante, para la aplicación de estos los topes máximos de la Resolución No. 1280 de 2010 el usuario debe presentar el valor del proyecto conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 261 de 2023.

En virtud de lo anterior, y en arar de emitir un pronunciamiento de fondo respecto a las pretensiones del recurrente, se procedió a revisión del radicado ENT-BAQ-001401-2024, por medio del cual se solicitó liquidación del costo por servicio de evaluación del estudio de impacto ambiental del proyecto denominado: *“PROYECTO DE MANEJO Y GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS Y EXCEDENTES INDUSTRIALES”* localizado en el municipio de Galapa, departamento del Atlántico, anexando los siguientes costos del proyecto:

| FASES DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN | |
|--|-----------------------|
| COSTOS DE INVERSIÓN | VALOR (\$) |
| <i>(Incluyen los costos incurridos para):</i> | |
| i) Realizar los estudios y diseños; | \$ 16.000.000 |
| ii) Adquirir los predios, terrenos y servidumbres; (si aplica) | - |
| iii) Construir las obras civiles principales y accesorias; | \$ 268.060.000 |
| iv) Ejecutar el Plan de Manejo Ambiental; (si aplica) | \$ 10.000.000 |
| v) Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario; | \$ 68.710.000 |
| COSTOS DE OPERACIÓN | |
| <i>(Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad)</i> | |
| i) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad; | \$ 80.500.000 |
| ii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos; | \$ 83.640.000 |
| iii) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario. | \$ 99.000.000 |
| VALOR TOTAL DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD | \$ 625.910.000 |

Sin embargo, se observa que los costos relacionados no cumplen con lo señalado en la Resolución No.0036 del 2016 modificada por la Resolución 261 de 2023, en el cual se establece que a efectos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1081 DE 2024

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTA POR INDUSTRIA AMBIENTAL S.A. CON NIT. 900.916.121-1 EN CONTRA DEL AUTO N°161 DE 2024

de aplicar los valores máximos establecidos en la Resolución No.1280 de 2010, se debe presentar el costo del proyecto de acuerdo con lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No.0036 de 2016. Es decir, que el documento que contiene el costo del proyecto, presentado por INDUSTRIA AMBIENTAL S.A., no cumple con los presupuestos del artículo 4° de la Resolución No.0036 del 2016, por lo cual no resulta posible aplicar la Resolución No.1280 de 2010.

En aras de brindar mayor claridad al respecto, a continuación, se transcribe el artículo 4° de la Resolución No.0036 de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023:

“ARTÍCULO SEXTO: MODIFICAR el artículo 4 de la resolución No. 0036 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. VALOR DEL PROYECTO. Es pertinente indicar que el valor del proyecto, obra o actividad, comprende la sumatoria de los costos de inversión y operación; para cada caso, estas variables deben ser determinadas de forma particular.

1. Para licencia ambiental y Plan de Manejo Ambiental:

a) Costos de inversión.

- i) Los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño.
- ii) La adquisición de los predios, terrenos y servidumbres.
- iii) Los costos de reasentar o reubicar a los habitantes de la zona.
- iv) Las obras civiles principales y accesorias asociadas al proyecto.
- v) La adquisición de equipos principales y auxiliares
- vi) El montaje de los equipos
- vii) La interventoría de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos
- viii) Las inversiones correspondientes al Plan de Manejo Ambiental
- ix) Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.

b) Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario. (...)

En este orden de ideas, no es procedente aplicar la Resolución No.1280 del 2010, toda vez que no se informaron los costos del proyecto conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución No.0036 de 2016 modificada por la Resolución N°261 de 2023.

Ahora bien, dado que el recurrente en su escrito manifiesta que “En las actividades de almacenamiento, INDUSTRIA AMBIENTAL S.A. aplica las medidas de control en ingeniería,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1081 DE 2024

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTA POR INDUSTRIA AMBIENTAL S.A. CON NIT. 900.916.121-1 EN CONTRA DEL AUTO N°161 DE 2024

administrativos y operativos, que conducen a grados de impacto bajo y medio negativo, estimado, además, impactos positivos.” y teniendo en cuenta que para efectos de la Resolución 00036 de 2016 modificada por la Resolución 00261 de 2023, se adoptaran cuatro clases de usuarios sujetos a cobro por servicios de evaluación y seguimiento, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA. esta autoridad ha decidido revisar, el impacto ambiental en el cual fue encuadrada la actividad a realizar por parte de INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.

Para la clasificación de los impactos se tuvo en cuenta además de su origen, es decir, lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad,

Las cuatro clases de usuario son las siguientes y se encuentran taxativamente definidas en el artículo 5 de la Resolución 00036 de 2016.

“Usuarios de Menor Impacto: *Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales.*

Usuarios de Impacto Moderado: *Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).*

Usuarios de Impacto Medio: *Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no mayor a cinco (5) años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)*

Usuarios de Impacto Alto: *Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).”*

En concordancia con las cuatro clases de usuarios sujetos a cobro por servicios de evaluación y seguimiento, adoptados mediante el artículo quinto de la Resolución N°036 de 2016 modificada por la Resolución N°0261 de 2023; teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA, las actividades realizadas por INDUSTRIA AMBIENTAL S.A. con relación al PROYECTO DE MANEJO Y GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS Y EXCEDENTES INDUSTRIALES, fueron encuadradas, mediante el Auto N°161 de 2023, en los USUARIOS DE ALTO IMPACTO.

Conforme a lo establecido en el ARTÍCULO NOVENO de la Resolución No. 261 de 2023, el cobro por concepto de EVALUACIÓN AMBIENTAL fue el establecido en las tablas que se encuentran discriminadas en el documento anexo de la citada resolución, correspondiente a la evaluación ambiental de la LICENCIA AMBIENTAL de los USUARIOS DE ALTO IMPACTO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1081 DE 2024

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTA POR INDUSTRIA AMBIENTAL S.A. CON NIT. 900.916.121-1 EN CONTRA DEL AUTO N°161 DE 2024

Así las cosas, el valor total a pagar por concepto de **EVALUACIÓN AMBIENTAL** de la Licencia Ambiental solicitada, corresponde a la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SESENTA Y UN PESOS (\$84.677.061)**.

Revisado el EIA presentado por INDUSTRIA AMBIENTAL S.A., se evidencia que en el capítulo 6. “**EVALUACIÓN AMBIENTAL**” se realizó la identificación y análisis de los impactos potenciales (positivos y negativos) asociados a las diferentes actividades en cada una de las etapas, con el fin de priorizar aquellos que generen mayor índice de afectación y así poder establecer las medidas preventivas, de mitigación, corrección y/o, control para cada una de las actividades del proyecto, y de la misma forma lograr potencializar los posibles impactos positivos. En su contenido se abarca la identificación, análisis y valoración de los impactos ambientales potenciales asociados a las acciones intrínsecas del proyecto, así como también, la descripción y caracterización de los componentes y elementos para cada medio (físico, biótico y socioeconómico).

Teniendo en cuenta que en el documento aportado se evaluaron un total de 53 interacciones (etapa-aspecto-impacto), obteniendo como resultado **26 impactos negativos** clasificados como moderados y severos, 12 impactos negativos irrelevantes y 15 impactos positivos, esta corporación considera que las actividades realizadas por la mencionada sociedad **NO SE ENCUENDRAN EN LOS USUARIOS DE MENOR IMPACTO**.

Tabla 1 Distribución de impactos ambientales

| NATURALEZA | CLASIFICACIÓN | TOTAL |
|------------|-----------------------|-------|
| NEGATIVO | Impacto Irrelevante | 12 |
| | Impacto Moderado | 19 |
| | Impacto Severo | 7 |
| POSITIVO | Impacto Considerable | 3 |
| | Impacto Leve | 1 |
| | Impacto Muy Relevante | 7 |
| | Impacto Relevante | 4 |

Ahora bien, teniendo en cuenta que la mayoría de impactos negativos se clasifican como moderados, se considera pertinente modificar la clasificación de impacto ambiental establecida en el Auto 161 de 2024, encuadrando las actividades realizadas por INDUSTRIA AMBIENTAL S.A. con relación al PROYECTO DE MANEJO Y GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS Y EXCEDENTES INDUSTRIALES, en los **USUARIOS DE IMPACTO MODERADO**.

No obstante, la presente modificación quedará sujeta a la evaluación que realice el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, al momento de emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la viabilidad de otorgar o no la licencia solicitada. Es decir, que el impacto ambiental establecido en el presente acto administrativo, puede variar al momento de la expedición expedir la resolución que otorga o niega la licencia ambiental.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1081 DE 2024

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTA POR INDUSTRIA AMBIENTAL S.A. CON NIT. 900.916.121-1 EN CONTRA DEL AUTO N°161 DE 2024

IV. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA.

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales que son exigidas por la Ley para el uso, aprovechamiento o Movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar o que afecten al medio ambiente, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley en su numeral 9.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el numeral 12 del artículo 31 ibidem establece que, una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1081 DE 2024

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTA POR INDUSTRIA AMBIENTAL S.A. CON NIT. 900.916.121-1 EN CONTRA DEL AUTO N°161 DE 2024

En este mismo sentido es pertinente indicar que esta administración en virtud al interés público, la naturaleza jurídica de esta Entidad contenida en la Ley 99 de 1993, y demás normas concordantes que velan, protegen, preservan y salvaguardan los recursos naturales y por ende por el bien común del medio ambiente, debe propender porque lo establecido en los programas que contengan medidas ambientales a implementar para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales sean cumplidos a cabalidad.

Que el Artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, establece:

“De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

(...) 5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental. (...)”

Que el artículo 2.2.3.6.3 del mencionado Decreto dispone: *“De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:*

A partir de la fecha de radicación, de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio; (...)”

- Del cobro por concepto de evaluación ambiental

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1081 DE 2024

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTA POR INDUSTRIA AMBIENTAL S.A. CON NIT. 900.916.121-1 EN CONTRA DEL AUTO N°161 DE 2024

y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, esta Corporación, a través de la Resolución N°036 de 2016 modificada por la Resolución N°0261 de 2023, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N°1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que en cuanto a la evaluación, el artículo 1 de la mencionada Resolución establece entre los servicios que requieren evaluación la concesión de agua.

Que la Resolución N°0261 de 2023 modificó el artículo 6 de la Resolución N°036 de 2016, en el cual se establece el cálculo de la tarifa de evaluación y seguimiento de los instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de la Corporación, señalando que la tarifa incluye los gastos de honorarios, viáticos, gastos de viaje, análisis de laboratorio y gastos de administración, los cuales se definen en los siguientes términos:

“a) Honorarios. Corresponden a la remuneración de los profesionales requeridos para realizar las labores de evaluación y seguimiento. Para establecer los honorarios se tomará como referencia la clasificación y tarifas de sueldos vigentes fijados por esta Corporación para funcionarios y contratistas mediante la Resolución 25 del 10 de enero de 2023, o aquellas normas que la modifiquen o sustituyan. (...)

b) Viáticos y Gastos de viaje. El valor de los viáticos queda incluido dentro de los honorarios reconocidos a los profesionales. Se entiende por gastos de transporte, el valor necesario para cubrir el desplazamiento de los funcionarios y contratistas a los sitios donde se ejecutarán las labores de evaluación y seguimiento. El valor del transporte estará a cargo de la Corporación, y se reconocerá de acuerdo con las tarifas de servicios de transporte especiales fijadas para este tipo de actividades; por el número de visitas a la zona del proyecto establecidas en las tablas No. 33 de la Resolución No. 036 de 2016. En caso de no existir transporte hasta el sitio del proyecto, el valor de estos gastos sólo se prestará hasta el sitio más cercano al proyecto, y el transporte entre dicho sitio y el sitio del proyecto, deberá ser suministrado directamente por el usuario.

c) Análisis de laboratorio y otros estudios y diseños técnicos. Corresponde al valor de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos requeridos para realizar las labores de evaluación y seguimiento. El valor de los análisis de laboratorio y de otros trabajos técnicos requeridos para la evaluación o seguimiento, podrá ser cancelado mediante pago directo a Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA) una vez sea prestado el servicio. Téngase en cuenta que la liquidación adicional incluirá el porcentaje de administración correspondiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1081 DE 2024

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTA POR INDUSTRIA AMBIENTAL S.A. CON NIT. 900.916.121-1 EN CONTRA DEL AUTO N°161 DE 2024

d) Gastos de Administración. Corresponde al 25% fijado por el Ministerio de Ambiente Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), por medio de la resolución 2613 del 29 de diciembre de 2009. Se calculará aplicando a la suma de los tres componentes anteriores, el porcentaje mencionado. (...)

Aunado a lo anterior, la Resolución 261 de 2023 a través de su artículo 8 modifica el artículo 7 de la Resolución N°036 de 2016, en el cual se establece el procedimiento de liquidación y cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, señalando que, el usuario contará con treinta (30) días calendario para proceder con el pago por concepto de evaluación. Una vez cancelado los costos del servicio, el usuario deberá radicar la documentación respectiva, y esta Corporación procederá a prestar el servicio de evaluación.

Para efectos de acreditar la cancelación de los costos por servicio de evaluación, el usuario deberá presentar los correspondientes soportes de pago de las facturas, cuentas de cobro o documentos equivalentes, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad.

La tarifa por evaluación deberá ser sufragada por el usuario, sin perjuicio de que se otorgue o no la licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o instrumento de control y manejo ambiental.

Pasados los 30 días calendario sin recibir el pago del servicio, la Corporación entenderá el desistimiento de la solicitud por parte del usuario, tal como se establece en la Legislación vigente y en la citada Resolución.

V. DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, **NO ES VIABLE ACCEDER** a lo pedido por INDUSTRIA AMBIENTAL S.A. y aplicar la Resolución No.1280 del 2010, toda vez que no se informaron los costos del proyecto conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución No.0036 de 2016 modificada por la Resolución N°261 de 2023.

No obstante, teniendo en cuenta que el recurso de reposición va encaminado a la reliquidación del cobro establecido mediante Auto N°161 de 2024, por concepto de evaluación ambiental de la Licencia solicitada mediante radicado ENT-BAQ-001401-2024, mediante el presente acto administrativo se considera procedente modificar la clasificación de impacto ambiental establecida en el Auto 161 de 2024, encuadrando las actividades realizadas por INDUSTRIA AMBIENTAL S.A. con relación al PROYECTO DE MANEJO Y GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS Y EXCEDENTES INDUSTRIALES, en los USUARIOS DE IMPACTO MODERADO.

Conforme a lo establecido en el ARTÍCULO NOVENO de la Resolución No. 261 de 2023, el cobro por concepto de EVALUACIÓN AMBIENTAL será el establecido en las tablas que se encuentran discriminadas en el documento anexo de la citada resolución, correspondiente a la evaluación ambiental de la LICENCIA AMBIENTAL de los USUARIOS DE IMPACTO MODERADO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1081 DE 2024

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTA POR INDUSTRIA AMBIENTAL S.A. CON NIT. 900.916.121-1 EN CONTRA DEL AUTO N°161 DE 2024

| EVALUACIÓN | | | | | | | | | |
|---|-----------------------------|--------------------------|-----------------------|---------------------|-------------------------------------|-----------------------------------|----------------------|----------------------|-------------------|
| TABLA 4. LICENCIA AMBIENTAL - MODIFICACIÓN MODERADO IMPACTO | | | | | | | | | |
| PROFESIONALES | Clasificación profesionales | (a) Honorario mensual \$ | (b) Visitas a la zona | (c) Duración visita | (d) Duración pronunciamiento (días) | (e) Dedicación total (hombre/mes) | (f) Viáticos diarios | (g) Viáticos totales | (h) Subtotales |
| Profesional 1 | 24 | 12,418,302.93 | 1 | 1 | 30 | 1.03 | 0 | 0 | 12,832,246 |
| Profesional 2 | 24 | 12,418,302.93 | 0 | 0 | 30 | 1.00 | 0 | 0 | 12,418,303 |
| Profesional 3 | 19 | 10,195,272.47 | 1 | 1 | 9 | 0.33 | 0 | 0 | 3,398,424 |
| Profesional 4 | 19 | 10,195,272.47 | 1 | 1 | 9 | 0.33 | 0 | 0 | 3,398,424 |
| Profesional 5 | 18 | 8,356,160.79 | 1 | 1 | 9 | 0.33 | 0 | 0 | 2,785,387 |
| Profesional 6 | 18 | 8,356,160.79 | 1 | 1 | 9 | 0.33 | 0 | 0 | 2,785,387 |
| Profesional 7 | 19 | 10,195,272.47 | 0 | 0 | 6 | 0.20 | 0 | 0 | 2,039,054 |
| Profesional 8 | 20 | 11,985,394.12 | 0 | 0 | 6 | 0.20 | 0 | 0 | 2,397,079 |
| (A) Costo honorarios y viáticos (sumatoria h) | | | | | | | | | 42,054,305 |
| (B) Gastos de viaje | | | | | | | | | 600,000 |
| (C) Costo de análisis de laboratorio y otros estudios | | | | | | | | | 0 |
| Costo total (A+B+C) | | | | | | | | | 42,654,305 |
| Costo de Administración (25%) | | | | | | | | | 10,663,576 |
| VALOR TABLA ÚNICA (\$) | | | | | | | | | 53,317,881 |
| VALOR TARIFA UVT | | | | | | | | | 1,133 |

Así las cosas, el valor total a pagar por concepto de EVALUACIÓN AMBIENTAL de la Licencia Ambiental solicitada, corresponde a la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$53.317.881)**.

Se advierte a INDUSTRIA COLOMBIA S.A. que la presente modificación quedará sujeta a la evaluación que realice el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, al momento de emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la viabilidad de otorgar o no la licencia solicitada. Es decir, que el impacto ambiental establecido en el presente acto administrativo, puede variar al momento de la expedición expedir la resolución que otorga o niega la licencia ambiental.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a lo pedido **INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.** con NIT. 900.916.121-1, representada legalmente por el señor DIEGO GUZMAN, o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: MODIFICAR dispone primero del Auto N°161 de 2024 “*POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR INDUSTRIA AMBIENTAL S.A. CON NIT. 900.916.121-1, PARA EL PROYECTO DE MANEJO Y GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS Y EXCEDENTES INDUSTRIALES, LOCALIZADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.*”, el cual, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo, quedará así:

PRIMERO: ORDENAR a **INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.** con NIT. 900.916.121-1, representada legalmente por el señor DIEGO GUZMAN, o quien haga sus veces al momento de la notificación, cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma correspondiente a **CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$53.317.881)** por concepto de evaluación ambiental de la solicitud de licencia ambiental

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1081 DE 2024

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTA POR INDUSTRIA AMBIENTAL S.A. CON NIT. 900.916.121-1 EN CONTRA DEL AUTO N°161 DE 2024

realizada para el PROYECTO DE MANEJO Y GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS Y EXCEDENTES INDUSTRIALES, localizado en jurisdicción del municipio de Galapa, departamento del Atlántico, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N°00036 de 2016, modificada por la Resolución No.0261 de 2023, expedidas por esta Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro o factura, que para tal efecto se le envíe, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación de la cuenta de cobro o factura, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad.

TERCERO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para su conocimiento y fines pertinente.

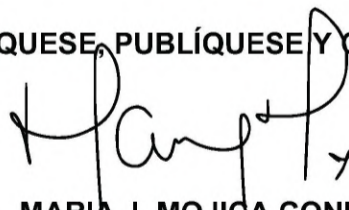
CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente el contenido del presente acto administrativo a **INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.**, a los correos electrónicos ptrujillo@atica.co, oguerrero@atica.co autorizados mediante radicado ENT-BAQ-005215-2024, de acuerdo con lo señalado en La ley 1437 de 2011 reformada por Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada con Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

23 OCT 2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA J. MOJICA CONDE
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Proyectó: Rocío Consuegra, contratista SDGA
Revisó y supervisó: Laura De Silvestri., Prof. Especializado *LDS*